

2021-149

AUTO INTERLOCUTORIO No.103

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto a este despacho, demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA ADIELA RAMÍREZ DE PINEDA.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito de demanda la parte interesada relacionó un activo y estimó la cuantía en \$47.419.000,00.

El artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso, determina sobre la competencia en la jurisdicción de Familia:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Por lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda y, en razón de ello, la rechazará de plano y dispondrá su remisión al Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia, para ser sometida a reparto entre los Juzgados civiles

municipales de esta ciudad, como asunto de su competencia.

Así mismo, el artículo 90 Ídem, señala: "(...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, (...)”

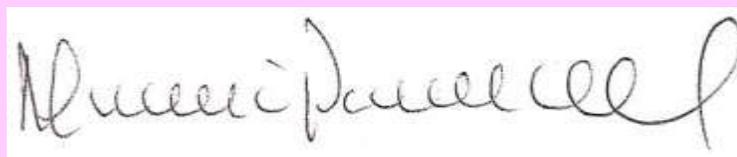
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales-Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA ADIELA RAMÍREZ de PINEDA.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de servicios para los Juzgados civiles y familia, para que sea repartida entre los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light green background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE.

2011-439

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 920

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se agrega el escrito presentado por la parte actora, a este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JHORSWA MONTOYA POLOCHE**, en contra de **JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO**, al cual no se le da trámite, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha dos de marzo pasado, cuando se abstuvo el despacho de reconocer personería.

NOTIFÍQUESE



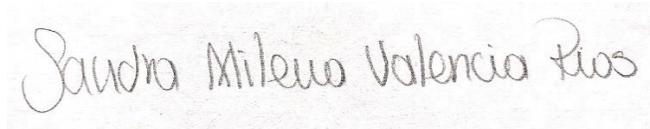
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-056

CONSTANCIA. Manizales, junio 29 de 2021. La dejo en el sentido que el auto anterior quedó ejecutoriado el día de ayer a las 5 P.M.

Se solicitó el reconocimiento de un heredero interesado y su registro civil de nacimiento fue aportado con la demanda principal. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se reconoce como interesado a **DANIEL ENRIQUEZ CERÓN**, como hijo de la causante, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ**. El registro de nacimiento que lo acredita, obra al folio 17 de la demanda y anexos.

Se tiene como apoderadas a las **Dras. MARÍA XIMENA OSSA JARAMILLO y AMPARO JARAMILLO GÓMEZ**, para obrar en nombre y representación del interesado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-126

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 922

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de Migración Colombia, al presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.A.L.C.** representada por **GINA ANDREA CASTAÑO BERMÚDEZ**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, en contra de **URIEL FELIPE LOAIZA FRANCO**, mediante el cual informa sobre la inscripción de la medida de restricción de salida del país.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-132
Oecp.

2019-326

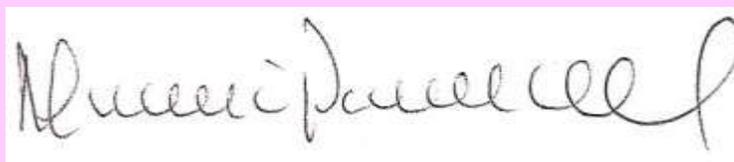
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 911

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por los menores JN, MA y DMHY, representados legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA YEPES VARÓN**, en contra de **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, con el fin de que remita el expediente digital, correspondiente al proceso de alimentos adelantado en contra del demandado en esa sede judicial y del cual habían informado en días pasados que sería digitalizado y enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-011

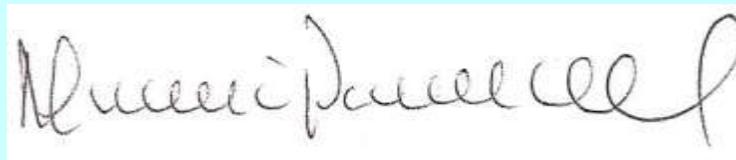
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovido por **JOHANA BETANCUR TORRES**, en contra de **LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMÍREZ**, se ordena el envío del link del expediente al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light pink background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-061

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.913

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, promovido por **DORALY GUZMÁN ARIAS**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede procedente de la DIAN, mediante el cual informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado el 28 de abril pasado, en el sentido de allegar las declaraciones de renta de los años 2015 a 2019, de conformidad con los artículos 571 y 572-1 del estatuto tributario.

Aunado a ello informa que el contacto para orientación por parte de la entidad es dsia_manizales_pcontacto@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.914

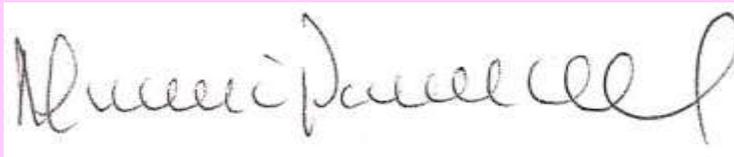
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUSTAVO ALBERTO VILLA CARMONA**, promovida por **NORMA LUCÍA PATIÑO GIRALDO**, a través de apoderado judicial, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado allega copia cotejada del envío de la citación para la diligencia de notificación personal de los progenitores del causante.

Se advierte que dichos documentos serán remitidos al Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, para su respectivo control por parte del aplicativo SIGNOT.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-047

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.915

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **NÉSTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**, se agrega el memorial que antecede y se tiene por posesionado del cargo de curador ad litem de la demandada al Dr. **GERMÁN ARTURO MONTES CAMARGO**, a quien se le concede el término de 20 días para que se pronuncie, los cuales vencen el próximo 30 de julio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-153

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 919

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **EDWIN LEANDRO TOBÓN CUESTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDI JOHANA SALAZAR CARMONA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

-Debe indicar de manera concreta los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, específicamente lo relacionado con la causal invocada, indicando circunstancias de tiempo modo y lugar. (Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código general del proceso).

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

El artículo 90 del Código general del proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE:

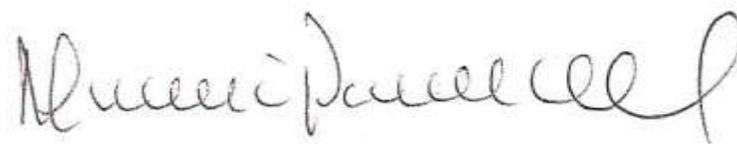
Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **EDWIN LEANDRO TOBÓN CUESTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDI JOHANA SALAZAR CARMONA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada, en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar al **DR CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZÁBAL**, en los términos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



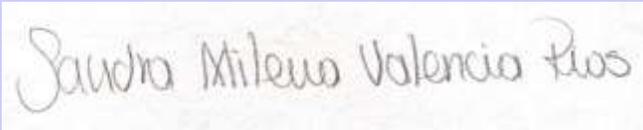
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-169

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 25 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el presente proceso, se observa que no se está cancelando la cuota alimentaria. Así mismo que para el año 2021 asciende a la suma de \$1.032.496 pesos.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

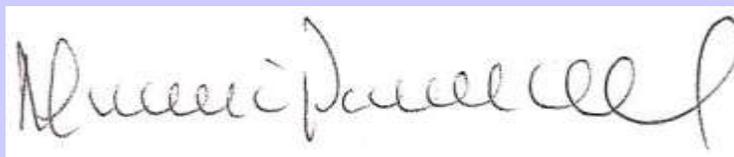
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.916

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **DTT**, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, con el fin de garantizar los derechos del menor y su interés superior, el despacho ordena la entrega de título a la demandante de manera mensual por el valor de \$1.032.496, correspondiente a la cuota alimentaria para el año 2021.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-140

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 917

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**, promovido por **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 488 y 489 del Código general del proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el trámite y se reconocerá a **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**, como interesado en calidad de hijo del causante.

En cumplimiento al artículo 490 del citado código, se emplazarán las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso y se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

Se dispondrá notificar este proveído a **VANESSA HURTADO RÍOS y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS**, hijos del causante y se les requerirá para que comparezcan y manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, a quienes se les concederá el término de veinte (20) días, advirtiéndoles que de no hacerlo se presumirá que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

Mencionan los incisos 1 y 2:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte

(20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido y el juez ordenará e requerimiento **si la calidad de asignatario aparece en el expediente** o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”.

Por lo anterior, se citará a **SONIA RÍOS HOLGUÍN**, en calidad de cónyuge, conforme lo indica el artículo 495, para que manifieste si opta, por porción conyugal o gananciales, debiendo hacerlo antes de la diligencia de inventario y avalúos.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de los siguientes bienes, de conformidad con el artículo 480 de la obra citada:

1. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-16646, inscrito en esta ciudad.
2. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-80719, inscrito en esta ciudad.
3. Establecimiento de Comercio TALLER CERVANTES LA 31, inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales.
4. Del 50% de la acciones que tenga el causante en la SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO, registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad.
5. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-103057.
6. Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-86460, de la oficina de registro de esta ciudad.
7. Establecimientos de comercio FANAGRASAS y FANAGRASAS2, inscritos en la Cámara de Comercio de Manizales.
8. Vehículos de placas KFM 379 y WBD652 de la Secretaría de Tránsito de Manizales.

Una vez se alleguen los certificados de tradición con el registro del embargo, se comisionará para la realización de las diligencias de secuestro.

9. Cuentas de ahorro, CDT, y cualquier producto financiero cuyos titulares sean el causante **HURTADO GÓMEZ y SONIA RÍOS HOLGUÍN**, en las siguientes entidades bancarias:
BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA,

Se requerirá al demandante para que allegue los correos electrónicos de las entidades financieras enunciadas anteriormente.

Por último, no se accede al decreto del embargo de las cuentas corrientes o productos bancarios a nombre de **SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO SOTO y NATIVE FOOD**, ni de los siguientes bienes:

1. Inmuebles identificados con folios de matrícula: 103-305, 103-116, 103-117, 103-118 y 103-19035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas.
2. Inmuebles identificados con folios de matrícula 100-223905 y 100-223894, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.
3. Vehículos identificados con placas STQ 615, WPS 331 y TRG 465 de la Secretaría de Tránsito de Manizales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 637 del Código Civil,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**, quien falleció en esta ciudad el 31 de marzo de 2021, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en este proceso a **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**, en calidad de hijo del causante.

TERCERO: EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 Ibídem.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a **SONIA RÍOS HOLGUÍN, VANESSA HURTADO RÍOS y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS**, en la forma indicada en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-16646, inscrito en esta ciudad.
2. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-80719, inscrito en esta ciudad.
3. Establecimiento de Comercio TALLER CERVANTES LA 31, inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales.
4. Del 50% de la acciones que tenga el causante en la SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO, registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad.
5. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-103057.
6. Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-86460, de la oficina de registro de esta ciudad.
7. Establecimientos de comercio FANAGRASAS y FANAGRASAS2, inscritos en la Cámara de Comercio de Manizales.
8. Vehículos de placas KFM 379 y WBD652 de la Secretaría de Tránsito de Manizales.
9. Cuentas de ahorro, CDT, y cualquier producto financiero cuyos titulares sean el causante **HURTADO GÓMEZ y SONIA RÍOS HOLGUÍN**, en las siguientes entidades bancarias:
BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA,

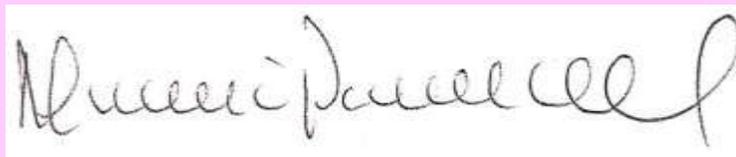
Se requiere al demandante para que allegue los correos electrónicos

de las entidades financieras enunciadas anteriormente.

OCTAVO: NEGAR las demás medidas cautelares, por lo indicado anteriormente.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Patricia Ríos Alzate'.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-018

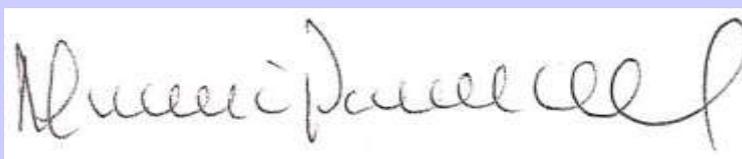
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 918

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por **JUAN CARLOS CORREA MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA GRAND VALLEJO**, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe de visita social, realizado al hogar del progenitor del menor MMG, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE